



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de Los Derechos Humanos (antes Prolongación de Curtidurías) N° 210,
Col. América, Centro, Oax, C.P. 68050
Tel.: (951) 3 51 85, 3 51 91 y 3 51 97, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

RECOMENDACIÓN N° 18/998.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, TREINTA DE JUNIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

Vistos los autos del expediente CEDH/666/(01)/OAX/997, iniciado con motivo de la queja presentada por el menor de edad ALBERTO TORRES VILLANUEVA, por actos violatorios a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, y una vez examinados los elementos contenidos en la causa de que se trata, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 bis de la Constitución Política local; 1°, 6°, fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4°, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de su Reglamento Interno, tomando en cuenta los siguientes:-----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.-----

1.- El 27 de junio de 1997 se recibió en este organismo la queja presentada por el menor de edad ALBERTO TORRES VILLANUEVA, quien expresó que: "...el 21 de junio de 1997, recibí una llamada telefónica de una joven de nombre Mary para que nos viéramos a las 16:30 horas en el Jardín Conzatti (sic), por lo que acudí a la casa de mi amigo MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD para que me acompañara a conocer a dicha persona, llegando ambos al citado Jardín, y como con anterioridad en la llamada telefónica me manifestó que iría vestida de blanco, procedí a abordar a una chica que se encontraba vestida de blanco en la fuente, manifestándome que si yo era Alberto Torres manifestándole que si,

PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, OAXACA, C.P. 68000
MIGUEL: la Subprocuradora de Averiguaciones Previas de esa
Procuraduría, LIC. MARYBEL HENDÓZA FLORES, y el Comandante



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

procediendo a sentarnos al márgen de la fuente, momento en que llegó una persona preguntándome que si yo era Juan Carlos a lo que le contesté que mi nombre es Alberto Torres, procediendo esta persona a mostrarme su pistola y expresando que era Agente de la Policía Judicial del Estado y que lo acompañara a la Procuraduría porque iba a hacerme unas preguntas, por lo que en ese mismo acto apareció otra persona quien se dijo ser judicial, sujetándome del brazo derecho ya que el primer elemento me tenía sujetado del brazo izquierdo llevándome y subiéndome a una camioneta pick up de color verde con vidrios polarizados, sin placas de circulación, teniendo oportunidad solamente de avisarle a mi amigo que me acompañaba diera aviso a mis padres, ya que no me dieron oportunidad de comunicarme telefónicamente con ellos; acto seguido me trasladaron frente a ciudad universitaria, donde uno de los sujetos se bajó a hablar por teléfono y no regresó el que bajó, sino que subió otra persona quien, traía una venda impregnada con gasolina, la cual me enrollaron en la cabeza, ordenándome que me agachara para no ser visto por los reporteros, trasladándonos a lugares diversos de los cuales desconozco, toda vez que como lo manifesté anteriormente al vendarme la cabeza también lo hicieron con mis ojos. Fue durante este trayecto en que me dijeron que tenía que decir que yo junto con MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD, ALBERTO RUEDA BRAMBILA fumábamos marihuana y que yo con ROMAN FERNANDEZ GALINDO y MARIO ARIAS íbamos a Santa Lucía del Camino a comprar cocaína a un sujeto de nombre el valedor, por lo que les expuse que no era correcto decir cosas no ciertas, por lo que procedieron a golpearme y a darme toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, así como me amenazaban con la pistola colocándomela en la cabeza y amenazándome con privarme de la vida de muchas formas, ante tales agresiones opté por aprenderme de memoria lo que me manifestaron hasta el grado de grabar en una grabadora que portaban lo que a ellos les interesaba que dijera, por lo que procedieron a trasladarme a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, no sin antes amenazarme que lo que habían grabado lo tenía que volver a decir en la Procuraduría, además en ese trayecto me dijeron que yo en la bolsa del pantalón traía una bolsa con polvo y que era cocaína la cual yo vendía en la escuela. Estando en la Procuraduría me llevaron ante el Director de la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Policía Judicial del Estado, quien ordenó llevaran una cámara de video y me ordenó que dijera ante la cámara de video exactamente igual a lo que habían grabado los policías que me torturaron, acto seguido uno de los elementos que se encontraba en ese lugar me proporcionó un vaso con agua y como tenía sed procedí a tomármelo a pesar de que el agua estaba un poco amarga, por lo que media hora después me llevaron a hacer examen antidoping, para que posteriormente me llevaran ante el Agente del Ministerio Público, no sin antes también amenazarme si quería quedar en libertad tenía que declarar lo mismo, por lo que siendo las cuatro horas del día veintidós del mismo mes, una vez hecha la declaración, me dejaron en libertad. Quiero agregar que me torturaron y amenazaron desde las cinco de la tarde hasta las once de la noche del día en que me detuvieron". Anexó a su queja la sección policiaca del periódico "El Imparcial", con fecha de sábado 21 de junio de 1997, en cuyo encabezado se lee Droga en el "Carlos Gracida", "La PJE detiene a menor envenenador y que distribuía droga en el centro educativo. La Judicial busca a enviciadores que operan en el sector del Infonavit". -----

2.- El día 25 de julio de 1997, el quejoso ALBERTO TORRES VILLANUEVA, por medio de un escrito, solicitó que se le tuviera ampliando su queja en contra de los elementos de la policía judicial del estado de nombres JESUS A. LOPEZ LUCAS, JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ y RAFAEL VASQUEZ TADEO, y de los Peritos de la Procuraduría de Justicia del Estado de nombres JAVIER MATIAS RUIZ y RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, imputándoles que: "... a las veintidós horas del día 21 de junio del año pasado, mis captores me presentaron ante el Director de la Policía Judicial del Estado, quien ordenó que me tomaran fotografías y que filmaran con una cámara de video, manifestándome que le repitiera lo que habían grabado los Policías que momentos antes me habían amenazado con privarme de la vida si no decía lo que me indicaban, proporcionándome en esos instantes uno de los elementos policiacos un vaso con agua que sabía un poco amarga, pero que tuve que tomármela porque tenía sed; que al transcurrir treinta minutos aproximadamente, fui revisado por el Perito Médico JAVIER MATIAS RUIZ, quien al emitir su certificado de integridad física y farmacodependencia concluyó que

la Procuraduría de Justicia del Estado, LIC. CLAUDIO CRUZ
MIGUEL? la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de esa
Procuraduría, LIC. MARTHEL MENDOZA FLORES, y el Comandante



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

presentaba datos neurológicos de farmacodependencia a la cocaína, y por su parte el Químico Biólogo RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, quien también es Perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, sin tomarme muestra de orina ni sangre, dictaminó que se identificaban metabolitos de cocaína; lo cual es totalmente falso, porque los días dieciocho y veintitrés de junio del año en curso me fueron practicados exámenes antidoping en el Laboratorio Clínico SIPELAB, resultando ambos negativos, mismos que exhibo en copia certificada, y luego con fecha veinticuatro de ese mismo mes, el Médico SILVERIO RUIZ REYES, quien es Perito de la Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen correspondiente, determinó que el suscrito no es farmacodependiente al consumo de marihuana y cocaína, lo cual pone de manifiesto que los dictámenes emitidos por los Peritos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, se conducen con falsedad a fin de tratar de corroborar el inverosímil parte informativo rendido por los policías aprehensores, porque resulta inexplicable que tres días anteriores y dos posteriores a la emisión de los dictámenes de los Peritos Oficiales, éstos hayan resultado positivos. Que a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese mismo día, fui puesto a disposición de la autoridad ministerial y al rendir mi declaración siempre negué los infundios que me atribuían los policías aprehensores, en el sentido que al revisarme me habían encontrado un envoltorio de las llamadas "grapas"; que al resolverse mi situación jurídica en la indagatoria número 1498/PJ/997, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin ser de su competencia para resolver y con la consigna de dañar mi integridad moral, se me declaró farmacodependiente y que debía de recibir el tratamiento médico respectivo, en esas condiciones se evidencia que los policías aprehensores violaron flagrantemente mis derechos humanos, al infringir mis garantías individuales contenidas en el artículo 19 de la Constitución Federal, toda vez que me privaron ilegalmente de mi libertad por un periodo prolongado y luego maliciosamente en su parte informativo, asentaron hechos falsos como fue el haberme encontrado una grapa de cocaína, cuando lo cierto es que ese enervante ellos mismos lo poseían, y posteriormente para tratar de confirmar su imputación los Peritos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

adsritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, alteraron la verdad al determinar que el suscrito es farmacodependiente de la cocaína...". -----

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.- -----

1.- El 30 de junio de 1997 se radicó la queja de referencia, asignándole el número de expediente CEDH/666/(01)/OAX/997; así mismo, mediante oficio número 4906 del 2 de julio del citado año, esta Comisión Estatal comunicó la admisión de instancia al quejoso y por oficio número 4908 de esa misma fecha (2 de julio de 1997) se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que presentara un informe sobre los actos constitutivos de la queja, mismo que se recibió el 2 de septiembre de 1997, según oficio Q.R./3046, con el que informa lo siguiente: "...Ciertamente con fecha veintiuno de junio del año en curso, exactamente entre las calles de Reforma y Díaz Quintas a la altura del Jardín Conzatti de esta ciudad, Agentes de la Policía Judicial del Estado advirtieron la presencia del ahora quejoso, quien se conducía sospechosamente, circunstancia por la que fue interceptado, siendo objeto de una revisión, encontrándosele entre sus ropas un envoltorio (grapa) conteniendo 360 miligramos de clorhidrato de cocaína, por lo que fue inmediatamente trasladado y presentado a la guardia de la mencionada corporación policiaca, en donde quedó a disposición del C. LIC.CLAUDIO CRUZ MIGUEL, Agente del Ministerio Público adsrito a la secretaría particular de esta Procuraduría, iniciándose al respecto la Averiguación Previa número 1498(P.J)/997. Con el objeto de resolver dentro del término legal la situación jurídica del aludido detenido, el Representante Social anotado, obtuvo diferentes elementos de prueba entre los cuales se destacan los siguientes: ratificación del parte informativo rendido por los CC. JESUS A. ALONSO LUCAS, JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ y RAFAEL VASQUEZ TADEO, los dos primeros Agentes de la Policía Judicial del Estado y el último comandante de la misma corporación; dictámenes de integridad física, farmacodependencia y químicos emitidos por Peritos Técnicos de esta Institución, de los cuales se logró establecer que el ahora quejoso, presentaba una edad clínica mayor de 14 y menor de 16 años; sin presentar datos neurológicos de farmacodependencia a la cocaína, requiriendo para su consumo inmediato 500 miligramos; por otra parte y de acuerdo a los estudios practicados a una

LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. CLAUDIO CRUZ MIGUEL, la Sub-Procuradora de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, LIC. MARYBEL MENDOZA FLORES, y el Comandante



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

muestra de orina obtenida del menor TORRES VILLANUEVA, se identificaron metabolitos de cocaína (benzoilegonina), en una cantidad de 1200 nanogramos. Como resultado de las diferentes diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa número 1498(P.J)/997, quedó demostrado que en el presente caso el sujeto activo es un menor de edad y por ende sujeto inimputable de acuerdo a la Legislación Penal vigente en el Estado; por otra parte que el menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA es farmacodependiente requiriendo para su consumo personal 500 miligramos en 24 horas y 1.5 gramos en 72 horas, circunstancia que fue corroborada por el mismo agraviado durante su declaración ministerial emitida con fecha 21 del mes y año en cita, acto procesal en el que se informó previamente acerca de las garantías que en su favor establece la Constitución General de la República en su artículo 20, encontrándose en consecuencia debidamente asistido por el C. LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNANDEZ, Defensor particular y quien resulta ser funcionario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante cuya presencia la Autoridad Ministerial auxiliada por el C. Dr. Jaime Jiménez Díaz, Perito Médico de esta Procuraduría, certificó la integridad física del ahora quejoso, el que contrariamente a sus aseveraciones no presentaba ningún tipo de lesión externa reciente, obrando consecuentemente en autos la certificación correspondiente. En base a las consideraciones anotadas y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 199 del Código Penal Federal en vigor, se concluyó que a favor del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA operaba la excusa absolutoria, consistente en que el farmacodependiente que posea para estricto consumo una cantidad determinada de psicotrópicos no le es aplicable pena alguna, por lo que mediante acuerdo fechado el 21 de junio de la anualidad en curso, la C. LIC. MARIBEL MENDOZA FLORES, Subprocuradora de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, determinó no decretar la retención del agraviado en la presente queja, ordenando consecuentemente su inmediata libertad, acto del que obra en autos la correspondiente certificación. Más aún y con fundamento en lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 199 del ordenamiento penal mencionado, mediante similar sin número fechado el 23 de junio del presente año, se



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

a lo que le solicité que me mostrara su placa, ya me la mostró y me dijo que me subiera a la camioneta Ram color verde con vidrios polarizados, de ahí me llevaron a ciudad Universitaria y en el trayecto le pedí que me mostraran si tenían alguna orden de aprehensión en contra mía, diciéndome que la orden estaba en la Procuraduría, luego que ya llegamos a ciudad Universitaria, les pregunté que porqué nos parábamos y me dijeron que necesitaban órdenes de sus superiores para traerme a la Procuraduría, en esos momentos es cuando el que iba manejando se bajó de la camioneta a hablar por teléfono y se subió otra persona con un trapo y una venda que olía a gasolina y me enrolló en la cabeza para que no viera a donde me llevaba y después que ya estaba vendado me dijeron que me agachara porque estaban los reporteros afuera, por lo que me acosté en el asiento y arrancaron y se fueron sintiendo que íbamos por una terracería, en lo que íbamos él me iba amenazando que era Judicial Federal y que dijera todo, que yo daba droga en la Escuela, contestándole que no era cierto y siempre que le contestaba negativamente me daban toques eléctricos en la espalda, hombro y orejas, diciéndome que yo señalara a todas las personas que estaban involucradas en las drogas en la Escuela, en eso me introdujeron en la bolsa del pantalón del lado izquierdo una bolsa con polvo diciéndome que eso yo lo traía y eso no es cierto, de ahí me dijeron que "no te hagas porque tú traficas droga en la Escuela", que yo declarara en contra de las personas que ellos me dijeran si no me iban a matar grabando intermitentemente la conversación que yo tenía con ellos y que por el temor de que ya había sido amenazado contestaba lo que me pedían aunque no fuera verdad, posterior a esto me trasladaron a las instalaciones de esta Procuraduría y me filmaron todo lo que yo decía. Que no recuerdo el mes exacto pero fue en el año de mil novecientos noventa y cinco, encontrándome en la casa de ROMAN FERNANDEZ GALINDO, quien es hijo del señor BENJAMIN FERNANDEZ PICHARDO y de la señora CONCEPCION GALINDO, quienes son propietarios del periódico el IMPARCIAL, invitándome él a fumar la marihuana en su domicilio ubicado en Boulevard de la Paz número ciento doce del fraccionamiento colinas de la soledad ya que me decía que sabía rica ya que él había fumado con anterioridad por lo que fumé pero no me gustó y en el año de mil



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

novecientos noventa y seis, encontrándome en la casa de MIGUEL DOMINGUEZ ARNAUD quien es sobrino del actual presidente Municipal fumé otras dos veces marihuana junto con mi amigo MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD y ALBERTO RUEDA BRAMBILA quien es hijo del señor ADOLFO RUEDA y de la señora ROXANA BRAMBILA, quienes son propietarios de la joyería "CATALINA" en esta ciudad, ya que ellos me invitaron y me decían que no me rajara porque si no me iban a partir la madre y por el temor de las amenazas fumé y por el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis acompañé a ROMAN FERNANDEZ GALINDO y MARIO ARIAS a quien lo apodan "EL ACEDO" a Santa Lucía del Camino para comprar cocaína en casa de una persona que le dicen "EL VALEDOR", misma que se ubica sobre la calle principal del CBTIS número ciento veintitrés cuyo número por el momento no recuerdo, y pude observar que "EL VALEDOR", era una persona de complexión delgada, de estatura baja, de tez morena, de aproximadamente cincuenta años de edad, sin presentar seña particular, persona que habita en una casa de lámina de asbesto recuerdo que ROMAN y MARIO compraron aproximadamente cien pesos de dicha cocaína y se las llevaron, y yo regresé a mi casa, por lo que desde esa fecha yo no tengo amistad con ellos, pero actualmente me enteré que ROMAN FERNANDEZ aún sigue consumiendo cocaína...". -----

2.- El día 17 de septiembre de 1997, se hizo del conocimiento de la señora PAULA VILLANUEVA HERNANDEZ, madre del menor de edad ALBERTO TORRES VILLANUEVA, el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, concediéndole el término de cinco días para que promoviera lo conducente; en esa misma fecha, la referida señora VILLANUEVA HERNANDEZ, exhibió copia certificada de la resolución dictada en el expediente número 231/97, radicado en el Consejo de Tutela para Menores Infractores en el Estado, a fin de probar la inocencia de su hijo ALBERTO TORRES VILLANUEVA, solicitando que se agregara al expediente supraindicado para surtir los efectos legales a que haya lugar. Los puntos resolutivos sobre los que versa la resolución en comento son los siguientes: "...PRIMERO.- En autos no quedaron comprobados los elementos de la infracción de CONTRA LA SALUD, en



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

su modalidad de POSESION DE COCAINA que prevé y sancionan los artículos 193 y 195 del Código Penal Federal en relación con el 245 fracciones I, II, III y 248 de la Ley General de Salud y en términos del 7º fracción I, 9º primer párrafo y 13 fracción II del Código Penal federal, así como el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo no quedó demostrada la participación del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA en la comisión del ilícito en mención.

SEGUNDO.- No ha lugar a dictar la sujeción al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA al procedimiento tutelar con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 50 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de aplicación Federal.

TERCERO.- No ha lugar a internar al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA en esta Institución Tutelar, quedando en LIBERTAD ABSOLUTA bajo la responsabilidad de sus progenitores.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el contenido de la presente resolución remitiendo para tal efecto copia certificada de la presente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Secretario de Salud en el Estado la determinación comprendida en la presente resolución debiendo suspender el tratamiento iniciado al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA...".

SEXTO.- Notifíquese y Cumplase-----

3.- El 22 de septiembre de 1997 la señora PAULA CARMEN VILLANUEVA HERNANDEZ ofreció como pruebas para acreditar las violaciones a los derechos humanos de su menor hijo ALBERTO TORRES VILLANUEVA, las documentales públicas consistentes en la Averiguación Previa OAX/III/400/97, radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, con residencia en esta ciudad, y el expediente 231/97, radicado en el Consejo de Tutela para Menores Infractores; argumentando que en ellas se demuestra a plenitud la inocencia de su hijo en los hechos falsos que le atribuyeron, además de acreditar el abuso de autoridad en que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables...".-----

4.- Mediante oficio 8649 del 23 de octubre de 1997, se solicitó colaboración a la Presidenta del Consejo de Tutela para que remitiera copias debidamente



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

certificadas de las actuaciones que componen el expediente 231/97. Esta petición fue obsequiada el 30 del referido mes y año, mediante oficio 240/SJ/97, enviando en 181 fojas utilizadas copias del mismo; resaltando de el las siguientes evidencias: -----

a).- Copia de la declaración del menor de edad MANUEL GERARDO DOMINGUEZ ARNAUD, rendida el día 21 de junio de 1997, a las diecinueve horas con cuarenta cinco minutos, ante el Agente del Ministerio Público del Primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; originándose la averiguación previa 890(J.P)/97, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN probables responsables en la comisión de los tipos penales de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, cometidos en agravio de ALBERTO TORRES VILLANUEVA, quien en síntesis manifestó que se presentaba ante dicha autoridad a denunciar la desaparición y secuestro de su amigo de nombre ALBERTO TORRES VILLANUEVA, quien textualmente indicó: "...que siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos del citado día 21 de junio de 1997, me llamó a mi domicilio, vía telefónica, mi amigo antes mencionado diciéndome que pasaría por mí para reunimos en el jardín Conzatti ya que una muchacha de la cual no recuerdo su nombre y que al parecer andaba o quería conocerlo le dijo que lo esperaría en el jardín Conzatti, contestándole el de la voz que pasara ya que sí lo acompañaría y que pasaría por el de la voz a las cuatro de la tarde, es decir, a las dieciséis horas, siendo aproximadamente entre las cuatro de la tarde y las cuatro con cinco minutos nuevamente recibo una llamada telefónica de mi amigo diciéndome que ya le había hablado la muchacha a su casa por teléfono y que le había dicho que lo estaba esperando y que se apurara porque se estaba mojando ya que en esos momentos se encontraba lloviendo, diciéndome que enseguida pasaría por mí para ir a ver a la muchacha, enseguida y como a los cinco o diez minutos pasó por mí mi amigo y como el domicilio del de la voz se encuentra a dos cuadras del jardín Conzatti nos fuimos caminando para dicho jardín y en el transcurso del camino al jardín me comentó mi amigo que buscara a una muchacha que iba vestida de blanco, quiero aclarar que mi amigo no conocía a la muchacha ya que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

solamente habia hablado con ella por teléfono, por lo que no sabia cómo era su aspecto físico, y después de buscarla inmediatamente dimos con ella la cual se encontraba junto a la fuente que se ubica en la parte central del jardín Conzatti, quien efectivamente se encontraba vestida de blanco ya que llevaba un vestido de tirantes, tenía cabello corto negro, de piel morena, de compleción regular y baja de estatura de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, quiero manifestar que a dicha chava la vi a una distancia aproximada de tres metros, al acercarse mi amigo se dirigió a la muchacha diciéndole "QUE ONDA", contestándole la muchacha al momento que se agarraba los cabellos ¿ y ahora qué hacemos?, y casi al mismo instante una persona del sexo masculino caminando en dirección a donde estábamos se atravesó y volteó bruscamente y le dijo a mi amigo TU TE LLAMAS MARCOS, contestándole mi amigo que no, que él se llama ALBERTO TORRES VILLANUEVA, y como mi amigo estaba sentado en la orilla de la fuente este individuo lo agarró del hombro y le dijo "ESTAS DETENIDO", "NO OPONGAS RESISTENCIA" y en seguida lo para de donde estaba sentado y casi al instante por detrás del de la voz llega otra persona del sexo masculino quien agarra a mi amigo del hombro derecho y enseguida se llevaron a mi amigo con rumbo al lado sur de dicho jardín sobre la calle de Gómez Farias y alcancé a escuchar que mi amigo preguntaba porqué se lo llevaban y volteaba a verme como diciéndome qué hago, ya que lo llevaban agarrado de los brazos y vi que llegaron a una camioneta de las nuevas marca DODGE, PICK UP, DE COLOR VERDE y en la portezuela del lado del conductor tenía la leyenda RAM 1500, y antes de subir a la camioneta vi que los dos individuos le mostraban al parecer sus identificaciones y vi como mi amigo las observaba detenidamente y enseguida pude observar que mi amigo tomó confianza y por sí solo se subió a la camioneta en medio de estos dos individuos y en el momento en que se subía mi amigo a la camioneta se voltea y me dice que les avisara a su mamá y a su novia, fue en ese momento en que uno de los dos individuos el que al parecer iba a conducir se acercó al de la voz y me dijo agarrándome de la mano izquierda "ACOMPANANOS TU TAMBIÉN" y como pude me zafé y me fui caminando hacia atrás y este individuo me dijo "ESTAS Oponiendo RESISTENCIA", contestándole el de la voz que no



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

estaba oponiendo resistencia sino que tenía miedo y que si iba pero que antes fuéramos a mi casa para decirles a mis padres, fue entonces que les dije "VAMONOS" y me fui caminando hacia la abarrotera REFORMA, la cual se ubica precisamente sobre la calle de Reforma, y como tenía miedo de que me llevaran fue que le grité al señor de la abarrotera al cual conozco y que responde al nombre de JUANELO, llamándolo para que viniera en mi auxilio y antes de que saliera dicho señor estos individuos que iban en la camioneta se siguieron derecho con rumbo a avenida Juárez o sea al "Llano", después me fui para mi casa corriendo a hablarle por teléfono a la mamá de mi amigo...", que solicita se investigue y se de con el paradero de su amigo, ya que teme por su vida toda vez que no conoce a las personas que se lo llevaron. -----

b).- Declaración ministerial de Alberto Torres Villanueva, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora y en presencia de su padre RICARDO GONZALO TORRES LOPEZ, en los siguientes términos: "...Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social Federal, a fin de denunciar los siguientes hechos, que siendo aproximadamente las dieciséis horas del día veintiuno de los corrientes, el declarante se encontraba en su domicilio y fue en esos momentos cuando recibió una llamada telefónica, de una voz de una persona del sexo femenino quien le insistió que ya la conocía y que si se podían ver en el parque denominado JARDIN CONSATI (sic), a lo cual aceptó el de la voz por curiosidad ya que se trataba de una voz femenina, quien le dijo que se llamaba MAKY al parecer RAMIREZ VELASQUEZ, a la cual no conoce el declarante, no obstante de ello se dirigió al lugar antes mencionado, pasando por su amigo MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD, a su domicilio, a quien le comentó lo antes expresado, por lo que lo acompañó y una vez que llegó al jardín en cuestión, y al identificar a una mujer que se encontraba en la fuente la cual coincidía con las señas que le había proporcionado vía telefónica, y al entrevistarse con ella, la mujer le preguntó que si era ALBERTO TORRES, contestándole afirmativamente y quedándose sentado en la fuente, posteriormente se acercó una persona del sexo masculino quien le preguntó si era JUAN CARLOS sin recordar el apellido, respondiéndole el declarante que no, por lo que nuevamente dicha



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

persona le preguntó que si era ALBERTO TORRES, respondiéndole el de la voz que sí, y en esos momentos le sacó una pistola y quien le dijo que era Agente de la Policía Judicial, y a quien le dijo que lo acompañara a la Procuraduría para que le hicieran unas preguntas, y que en esos momentos se acercó otra persona del sexo masculino quien dijo ser también Policía Judicial a lo que el declarante les solicitó que le mostraran sus placas, negándose a ello, trasladándolo a Ciudad Universitaria, lugar en donde se estacionaron en frente del edificio de Rectoría, y posteriormente llegó otra persona quien dijo ser elemento de la Policía Judicial Federal y el cual le vendó los ojos y la nariz, desprendiéndose un fuerte olor a gasolina, indicándole que se agachara, percatándose de que el vehículo transitaba por una terracería y en el trayecto recibió diversos golpes en el costado del lado izquierdo y sintió que lo encañonaban con un arma de fuego, y además de recibir diversas amenazas en el sentido de que iba a amanecer muerto, ahorcado o con tres balazos en el río, si no incriminaba a MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD, ALBERTO RUEDA BRAMBILA, MARIO ARIAS y ROMAN FERNANDEZ GALINDO, en el sentido de que ellos distribuían droga en la Escuela denominada Instituto Carlos Gracida, además de que manifestara que junto con los antes mencionados se dedicaba al tráfico y consumo de cocaína y marihuana, lo cual no es cierto y serían aproximadamente las veintidós horas cuando arribaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, le estuvieron diciendo al declarante, "HAY TU ERES EL MUCHACHO MARIHUANO, COCAINOMANO, QUE ENVICIA A LOS NIÑOS, ETC."; posteriormente se entrevistó con el Comandante Ballesteros, y los mismos policías que momentos antes lo habían amenazado en el sentido de que aceptara que se dedica al tráfico y consumo de drogas, ya estando en la oficina del Comandante Ballesteros le volvieron a indicar que confesara ante él y que declarara lo que le habían dicho que dijera, que no cayera en contradicciones cuando rindiera su declaración ante el Ministerio Público, después de ello un elemento de la Policía Judicial del Estado, al parecer capitán, le manifestó que si no quería cocaína, respondiéndole que no, y mejor le trajo un vaso de agua el cual ingirió pero el de la voz sospecha que los elementos de la Policía Judicial del Estado, le hayan colocado alguna



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

droga, ya que el agua le supo un poco amarga y además después de que ingirió la supuesta agua le practicaron un examen antidoping, siendo después de treinta minutos de que ingirió dicho líquido, y lo raro fue que dicho examen resultó ser positivo a los canabinoides, no encontrándose de acuerdo con los resultados de los mismos, ya que no es adicto a ningún tipo de drogas, y que ni las conoce, agrega el declarante que le fueron tomadas una serie de fotografías cuando se encontraba con el Comandante Ballesteros y además un video, posteriormente fue conducido ante una persona quien dijo ser el Agente del Ministerio Público, quien le indicó que declarara en contra de las personas antes mencionadas, que también los elementos de la Policía Judicial del Estado ya lo habían presionado para que declarara en contra de sus compañeros de la escuela, los cuales son dos, respondiendo a los nombres MANUEL DOMINGUEZ ARNAULT(sic) y ROMAN FERNANDEZ GALINDO y los otros dos solamente conoce a ALBERTO RUEDA BRAMBILA, quien fue compañero de la secundaria y a MARIO ARIAS no lo conoce, y que además admitiera que se drogaban, así como aceptara ser el propietario de una grapa de cocaína ya que según los policías le manifestaron al Ministerio Público que el de la voz poseía la grapa y a su vez el Ministerio Público le dijo que si aceptaba que era de él la grapa lo iban a dejar libre, lo cual no es cierto ya que solamente en los bolsillos de su pantalón trae sus llaves, sus gotas de solutina F, que utiliza (para) sus lentes de contacto y demás documentos personales, y siendo aproximadamente las veinticuatro horas, cuando arribó al lugar su señora madre PAULA DEL CARMEN VILLANUEVA HERNANDEZ y su tío JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNANDEZ, quienes se entrevistaron con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, logrando escuchar el declarante que dicho servidor público le indicó a su madre y a su tío, que si no declaraba lo que lo habían venido instruyendo para que reconociera su participación en los hechos que le atribuían y que también señalara a las demás persona que le habían dicho con anterioridad y que bajo esa condición de inmediato lo pondrían en libertad y que actualmente tengo conocimiento de que la averiguación previa que se inició en mi contra en la Procuraduría General de Justicia del Estado es la número



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

1498/P.J./97, según aparece publicado en el Periódico denominado "EL SUR", de esta fecha..."-----

e).- Copia de los escritos que los señores BERNABE ORTIZ JIMENEZ y TELESFORO GARCIA, dirigen al Agente del Ministerio Público Federal de la Tercera Agencia Investigadora en el Estado, cuyo contenido, respectivamente, a continuación se transcribe: "... Que el día sábado 21 de junio del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en unión de mi amigo TELESFORO GARCIA, caminábamos a la altura de la fuente que se localiza en el Jardín Conzatti de esta ciudad, con dirección a la Clínica del Seguro Social, que se encuentra en la calle de Jacobo Dalevuelta, cuando vi que Alberto Torres Villanueva, acompañado de un amigo, platicaban con una mujer de piel morena, que vestía de blanco, cargaba un bolso negro, de cabello corto y de complexión delgada; que de inmediato se acercó un individuo con aspecto de policía, de complexión robusta y calzaba botas vaqueras, quien lo tomó del hombro y luego por detrás se acercó otro individuo, también con aspecto de policía pues calzaba botas vaqueras, pantalón y camisa de mezclilla, quienes sin revisarlo se lo llevaron a empujones con dirección a una camioneta marca Dodge Ram, color verde que se encontraba estacionada sobre la calle de Gómez Farias, subiéndolo a la cabina y colocándolo en medio de ambos individuos y enseguida se fueron con rumbo al Llano, aclarando que momentos antes había saludado a Alberto Torres Villanueva, cuando éste se dirigía con rumbo a la fuente del Jardín Conzatti..."; el segundo testigo declaró: "...Que el día sábado 21 de junio del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, caminaba en compañía de mi amigo Bernabé Ortiz Jiménez, cerca de la fuente que se encuentra frente a este Jardín, percatándome que en la fuente dos jóvenes platicaban con una mujer de piel morena y que vestía de blanco, cuando un individuo con características de policía, ya que usaba botas vaqueras, se acercaron a los jóvenes, agarrando del hombro a uno de ellos, llegando enseguida otro individuo, quien también usaba botas vaqueras y vestía de mezclilla, quienes de inmediato se lo llevaron empujando hacia una camioneta de color verde, marca Dodge Ram, subiéndolo a la cabina y colocándolo en medio de esos individuos; que luego el chofer encendió el



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

motor de la camioneta que se encontraba estacionada en la calle de Gómez Farías y se alejó del lugar con dirección a la Avenida Juárez; aclarando que los policías en ningún momento revisaron al joven que ahora sé que se llama Alberto Torres Villanueva, porque todo sucedió en forma rápida y que instantes antes saludó a este joven mi amigo Bernabé Ortiz Jiménez...". Los anteriores escritos fueron ratificados ante el citado representante social federal, por TELESFORO GARCIA y por BERNABE ORTIZ JIMENEZ, siendo éste último interrogado al tenor de las siguientes preguntas: " A LA PRIMERA: ¿Que diga el declarante cuánto tiempo observó a Alberto Torres Villanueva después de que supuestamente dos personas con aspecto de policías se lo llevaron a empujones a la camioneta?, a lo que contestó: aproximadamente sesenta segundos. A LA SEGUNDA: Que diga el deponente ¿a qué distancia se encontraba de Alberto Torres Villanueva cuando observó que los dos supuestos policías se lo llevaban a empujones? Respondiendo el declarante que de cuatro a cinco metros de distancia, aproximadamente. A LA TERCERA: Que diga el deponente ¿a qué distancia se encontraba estacionada la camioneta donde supuestamente subieron a Torres Villanueva? a lo que contestó que de quince a veinte metros aproximadamente. A LA CUARTA: ¿Que diga el deponente la razón de su dicho? A lo que manifestó que porque le consta y lo vio, deseando agregar que lo que declaró es la verdad de los hechos.-----
d).- Copia del oficio M.F. 140, fechado el 24 de junio de 1997, por el que el Dr. Silverio Ruiz Reyes, Perito Médico Forense y Oficial de la Procuraduría General de la República, delegación Oaxaca, rinde el siguiente dictamen: "...Siendo las 14:25 horas del día de la fecha (24 de junio de 1997) tuve a la vista en el interior del Servicio Médico de esta Institución a un individuo del sexo masculino quien proporcionó la siguiente información, llamarse: ALBERTO TORRES VILLANUEVA; tener 15 años de edad, ser soltero, con escolaridad de 1er. año de preparatoria, de ocupación estudiante y originario de Oaxaca, Oaxaca. A la inspección general se le encontró consciente, tranquilo, ambulatorio, aparentemente íntegro y bien conformado. Al interrogatorio dirigido su lenguaje es coherente y congruente, bien orientado en las tres esferas neurológicas. Niega ser usuario de la marihuana y de la cocaína. A la exploración física: No se le



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

encontraron huellas de lesiones externas recientes. No presenta datos clínicos de la intoxicación crónica por la marihuana y la cocaína...
CONCLUSIONES: PRIMERA: ALBERTO TORRES VILLANUEVA NO es farmacodependiente al consumo de la marihuana y la cocaína. SEGUNDA: No presenta huellas de lesiones externas recientes en el momento de su examen médico legal. Clínicamente es menor de dieciocho años..."

e).- Copia del resultado de examen antidopin practicado a ALBERTO TORRES VILLANUEVA, el 18 de junio de 1997 en los laboratorios SIPELAB, que indica lo siguiente: "...CANABINOIDES (marihuana, hashish) RESULTADO NEGATIVO; cocaína RESULTADO NEGATIVO..."

f).- Copia del resultado de PERFIL DE DROGAS practicado a ALBERTO TORRES VILLANUEVA, el 23 de junio de 1997, mismo que arrojó los siguientes resultados: "...COCAINA, NEGATIVO, Referencia: NEGATIVO, Técnica: RADIOINMUNOANALISIS; CANABINOIDES (MARIHUANA, HASHISH) NEGATIVO, Referencia: Negativo, Técnica RADIOINMUNO ANALISIS; MORFINA -NEGATIVO; Referencia: NEGATIVO; Técnica: RADIOINMUNO ANALISIS; ANFETAMINAS NEGATIVO; Referencia: NEGATIVO; Técnica: RADIOINMUNOANALISIS; ETANOL NEGATIVO; Referencia: NEGATIVO; Técnica: INMUNOANALISIS POR FLUORESCENCIA POLARIZADA; BENZODIACEPINAS-NEGATIVO; Referencia: NEGATIVO; Técnica: INMUNOANALISIS POR FLUORESCENCIA POLARIZADA..."

g).- Copia del oficio número 2601, fechado el 21 de junio de 1997, por medio del cual el Dr. JAVIER MATIAS RUIZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite al Lic. Claudio Cruz Miguel, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría particular, el resultado de los Exámenes de Integridad Física y Farmacodependencia practicados a ALBERTO TORRES VILLANUEVA, indicando lo siguiente: "...ALBERTO TORRES VILLANUEVA por su aspecto general y desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, así como por no presentar terceros molares pero si espacio para ellos, tiene una edad clínica



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

aproximada mayor de 14 y menor de 16 años NO presentando huellas de lesiones externas recientes. Se encuentra conciente (sic), orientado en tiempo, lugar y espacio, sobrio. En cuanto al Examen (sic) de Farmacodependencia, después de haber practicado examen minucioso, se detecta en forma clínica que presenta datos neurológicos de farmacodependencia a la cocaína (sic), requiriendo para su consumo inmediato de 500 mg en 24 hrs. y de 1.5 grs. en 72 hrs...". h).- Copia del oficio-dictamen número 417 de fecha 21 de junio de 1997, suscrito por RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, en donde, se subraya el concepto ORINA, "...practicada a: ALBERTO TORRES VILLANUEVA; prueba solicitada: DETECCION DE DROGAS DE ABUSO; técnica empleada: TRIAGE 7 y CROMOTOGRAFIA DE LIQUIDOS, resultado: SE IDENTIFICAN METABOLITOS DE COCAINA (BENZOILECGONINA) EN UNA CANTIDAD DE 1200 NANOGRAMOS)...".-----

i).- Interrogatorio solicitado por el agraviado ante el Consejo Tutelar estatal, formulado al señor RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, Perito Químico de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, efectuado el 6 de agosto del año próximo pasado, de donde se consideraron importantes las respuestas a las siguientes preguntas: "...PREGUNTA 4.- Que diga si tiene especialidad en química forense y que lo acredita con el título respectivo. RESPUESTA: Licenciatura en Químico Biólogo, que no tiene cédula profesional porque no es titulado. PREGUNTA 8.- Que diga si tomó muestra de orina al menor Alberto Torres Villanueva y en qué proporción. RESPUESTA: Que no fui personalmente quien tomó la muestra de orina pues esta me fue remitida al Laboratorio para su estudio, en una proporción de ochenta mililitros aproximadamente. PREGUNTA 18.- Que diga si conserva la muestra de orina tomada al menor Alberto Torres Villanueva y que empleó para el examen de detección de drogas. RESPUESTA: Que no. PREGUNTA 19.- Que diga si sabe que incurre en un delito al no conservar la muestra de orina para ser examinada por el perito de la parte afectada y en su caso por un tercero. RESPUESTA: Que no. PREGUNTA 20.- Que diga si sabe que deja en estado de indefensión al afectado al no conservar la muestra de orina. RESPUESTA: Que no...".---



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

j).- Interrogatorio solicitado por el agraviado ante el Consejo de Tutela del estado, formulado al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, elemento de la Policía Judicial del Estado, efectuado el día 6 de agosto de 1997, de donde se consideraron importantes las respuestas a las siguientes preguntas: "...PREGUNTA 7.- Que precise la razón que tuvo para detener al menor Alberto Torres Villanueva: RESPUESTA: Por intuición policial. PREGUNTA 9.- Que diga la razón por la cual no revisó al menor Alberto Torres Villanueva al momento de detenerlo: RESPUESTA: Porque intentó emprender la huida y me preocupé más por asegurarlo. PREGUNTA 13.- Que diga el tiempo que privó arbitrariamente de su libertad al menor Alberto Torres Villanueva: RESPUESTA: Veinte minutos aproximadamente..."-----

k).- Interrogatorio solicitado por el agraviado ante el Consejo de Tutela del Estado, formulado al señor JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, elemento de la policía judicial estatal, efectuado el 6 de agosto de 1997, de donde se consideraron importantes las respuestas a las siguientes preguntas: "...PREGUNTA 6.- Que diga el lugar y fecha en que detuvo arbitrariamente al menor Alberto Torres Villanueva; RESPUESTA: Fue en la calle de Reforma sin recordar la otra esquina en el Jardín Conzatti (sic), donde se interceptó al joven Alberto. PREGUNTA 7.- Que precise la razón que tuvo para detener al menor Alberto Torres Villanueva; RESPUESTA: Al pasar nosotros en nuestro rondin (sic) de vigilancia esta persona se puso nerviosa al sentir nuestra presencia en la cual (sic) posteriormente procedimos a hacer una revisión de rutina y encontrándosele en uno de los bolsos de su pantalón una bolsa pequeña con polvo blanco al parecer cocaína, lo cual procedimos a trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado poniéndolo a disposición de la guardia de la policía judicial como ha quedado escrito en el informe realizado por parte de los Agentes en mención. PREGUNTA 9.- Que diga la razón por la cual no revisó al menor Alberto Torres Villanueva al momento de detenerlo: RESPUESTA: Se revisó en el momento de trasladarlo a la camioneta. PREGUNTA 13.- Que diga el tiempo que privó arbitrariamente de su libertad al menor Alberto Torres Villanueva; RESPUESTA: En ningún momento se privó de su libertad si no se trasladó como correspondía para



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

ponerse a disposición de las autoridades de la guardia de la Policía Judicial así mismo el Agente adscrito del Ministerio Público como queda asentado en el informe realizado...".-----

I).- Oficio número 2606, datado el 6 de agosto de 1997, que contiene el resultado del examen médico practicado por el Doctor Guillermo Morales Javier, Perito Médico Legista Forense del Estado, al adolescente ALBERTO TORRES VILLANUEVA, emitido en los siguientes términos: "...ALBERTO TORRES VILLANUEVA, masculino de 16 a 17 años de edad, integro, consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas que coopera al interrogatorio. A la exploración física no presenta huellas de lesiones al exterior, al examen toxicológico, comprobamos que esta persona NO ES FARMACODEPENDIENTE O ADICTO A ALGUN TIPO DE DROGA...".-----

II).- El dictamen emitido por el Perito ofrecido por la defensa de ALBERTO TORRES VILLANUEVA en el procedimiento iniciado en el Consejo de Tutela del Estado, emitido por ARTURO ALFREDO FLORIAN AGÜERO, quien en el apartado denominado "ANALISIS CRIMINALISTICO" indica lo siguiente: "...Analizando todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria que afectan directamente al menor Alberto Torres Villanueva, llama la atención técnicamente, la discrepancia que existe entre el resultado emitido por el Perito Químico Oficial de la Procuraduría General de Justicia y los dos estudios clínicos realizados por el laboratorio SIPELAB, A.C., el primer estudio revela que existían en la orina del menor metabolitos de cocaína en cantidad de 1200 manogramos, examen de fecha 21 de junio de 1997, sin embargo los dos estudios del laboratorio clínico SIPELAB de fechas anteriores y posteriores a los hechos, 18 y 23 de junio del mismo año reporta resultados negativos para este alcaloide, lo cual científicamente no es posible ya que de haber existido dichos metabolitos de cocaína en la muestra del menor como lo afirmó el perito oficial de la Procuraduría, éstos hubieran sido detectados por el laboratorio SIPELAB pues las pruebas químicas se realizaron y se encuentran dentro del término que establecen los manuales de toxicología y medicina legal. Asimismo existe una total discordancia entre el dictamen o certificado emitido por el Médico Legista Javier Matías Ruíz en el cual



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

manifiesta que al realizar un examen minucioso detecta en forma clínica que el menor presenta datos urológicos de farmacodependencia a la cocaína, sin mencionar en él, si el menor presentaba en cavidad nasal lesiones o ulceraciones producidas por la irritación del alcaloide, dictamen que no reúne los elementos técnicos que aporten datos para su veracidad, lo anterior se apoya con el análisis realizado por el Médico Forense de la Procuraduría General de la República, de fecha 24 de junio del mismo año en el que determina que el menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA no es farmacodependiente al consumo de la marihuana y la cocaína, al no encontrar datos clínicos ni lesiones en las cavidades u órganos expuestos a la inhalación, este certificado se realizó 3 días después estando en el tiempo establecido en los manuales de toxicología para identificar la presencia del alcaloide y observar las irritaciones de la mucosa nasal...".-----

m).- El oficio número 2606, de fecha 6 de agosto de 1997, por el que el Doctor GUILLERMO MORALES JAVIER, Perito Médico Legista Forense del Estado emite su dictamen en los siguientes términos: "...ALBERTO TORRES VILLANUEVA masculino de 16 a 17 años de edad, íntegro, consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas que coopera al interrogatorio. A la exploración física no presenta huellas de lesiones al exterior, al examen toxicológico, comprobamos que esta persona NO ES FARMACODEPENDIENTE O ADICTO A ALGUN TIPO DE DROGA...".-----

n).- El certificado de integridad física y toxicomanía emitido el 8 de agosto de 1997 por la Doctora LETICIA I. ARANGO DIAZ, del Departamento Médico del Consejo de Tutela, quien dictaminó lo siguiente: "...Alberto es un adolescente masculino con edad clínica que oscila entre 16 y 17 años, íntegro físicamente con cicatrices antiguas en cabeza y tronco compatibles con Varicela Zoster, sin otro tipo de huellas que denoten lesiones o estigmas, ni datos neurológicos relacionados con el uso de sustancias tóxicas...".-----

ñ).- El oficio número 2684, fechado el 9 de agosto de 1997, por medio del cual el Doctor Luis Mendoza Canseco, Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado, quien fue nombrado Perito tercero en discordia, rinde su dictamen en los siguientes términos: "...1.- El dictamen que es aceptable



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de acuerdo a la realidad y verdad histórica es el emitido por el C. ARTURO ALFREDO FLORIAN AGÜERO, ya que sus conclusiones se apegan a la lógica fácil de entender dentro del área de la química forense. 2.- El menor, ALBERTO TORRES VILLANUEVA, no es farmacodependiente a ninguna droga de abuso. Esto se desprende de la coincidencia de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República en su oficio N° 140 de fecha 24 de junio de 1997 y firmado por el DR. SILVERIO RUIZ REYES así como el realizado por el DR. GUILLERMO MORALES JAVIER, Perito Médico Forense del Estado, mediante oficio N° 2606 de fecha 6 de agosto de 1997. 3.- Con respecto al análisis llevado a cabo en la orina del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA por el C. RAUL ADRIAN MENDEZ FUENTES y en el cual reporta, con fecha 21 de junio de 1997 que encontró metabolitos de cocaína (benzoilecogonina) en una cantidad de 1200 nanogramos, consideramos con toda seguridad que se trató de una falla al hacer el citado análisis, dado que un examen posterior y en otro laboratorio clínico no se encontraron los citados metabolitos. 4.- Igualmente no se puede tomar en cuenta el citado dictamen del C. RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, va que no conservó la muestra de orina, como lo marca la Ley, para que en un momento dado ésta pueda ser analizada por uno o varios peritos más, como también lo marca la Ley claramente. Por lo tanto el análisis practicado por el C. RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES no tiene ningún valor probatorio. 5.- Con la omisión citada el C. RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES deja en estado de indefensión a una persona que desee se revise o se reanalice la muestra tomada en primera instancia, que es la que realmente es importante. 6.- El citado C. RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES debía saberlo de sobra ya que al contestar la pregunta N° 5 que se le formuló, afirma " que si tiene experiencia en química forense por que ha laborado en la Procuraduría desde 1993". También hay que señalar que esta persona no cuenta con título o cédula profesional que acredite su especialidad. 7.- Por todas estas razones y dada la seriedad que tienen los laboratorios SIPELAB, es que hago la conclusión que indico en el punto N° 1. 8.- Redundando, el reporte químico de la Procuraduría carece totalmente de valor probatorio y no puede ser tomado



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

en cuenta por ninguna persona o Autoridad. Los laboratorios SIPELAB si se apegan a las técnicas periciales de química forense necesarias, y conservan, hasta el momento, las muestras de orina respectivas del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, recogidas en las dos ocasiones en que se presentó para su análisis....”

5.- El día 15 de abril del año en curso, se recibió el oficio número S.A./1475, de la misma fecha, por el que la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en respuesta a la petición formulada por este organismo el 26 de marzo del actual, comunica que los C.C. JESUS A. LOPEZ LUCAS, JAVIER MATIAS RUIZ y RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, actualmente se encuentran laborando en esa Institución, el primero como elemento de la Policía Judicial del Estado comisionado al grupo de coordinación operativa y los restantes como Peritos Médico y Químico, respectivamente, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales; asimismo, informa que por lo que respecta al C. JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, éste se desempeñaba como Agente de la citada corporación policiaca, quien el treinta y uno de agosto del año pasado, causó baja por renuncia.

III.- SITUACION JURIDICA.

Con motivo de la detención de que fue objeto ALBERTO TORRES VILLANUEVA el día 21 de junio de 1997, se inició la indagatoria número 1498(P.J)997, en donde se determinó que éste era menor de edad y por ende sujeto inimputable de acuerdo a la Legislación penal vigente en el Estado, además de concluirse que a favor de dicho menor operaba la excusa absolutoria, consistente en que es farmacodependiente, según el dictamen del Químico Biólogo RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, Perito Químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, siendo las veintitrés horas del referido día se acordó: no decretar la retención del quejoso ALBERTO TORRES VILLANUEVA, como tampoco remitirlo al Consejo de Menores Infractores; hacer del conocimiento del Secretario de Salud del Estado la situación de farmacodependencia de dicho menor para que se le brindara el tratamiento respectivo; remitir copia certificada de la citada averiguación previa al Agente del Ministerio Público Federal en turno en esta capital, así como del



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

narcótico asegurado, para que procediera conforme a sus facultades y atribuciones. Dicho Representante Social Federal, el 25 de julio del año pasado remitió copia certificada de la averiguación previa A.P.OAX/III/400/97, a la Presidenta del Consejo Tutelar para Menores Infractores en esta ciudad, quien en fecha 9 de agosto de 1997, resolvió que en autos del expediente 231/97 instruido en contra del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, como probables responsables de la comisión del delito de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESION DE COCAINA, no quedaron comprobados los elementos de dicha infracción que prevé y sancionan los artículos 193 y 195 del Código Penal Federal en relación con el 245 Fracción I, II, III y 248 de la Ley General de Salud y en términos del 7º fracción I, 9º primer párrafo y 13 fracción II del Código Penal Federal, así como el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo no quedó demostrada la participación del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA en la comisión del ilícito en mención, por lo tanto no hubo lugar a dictar la sujeción del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA al procedimiento tutelar, con fundamento en lo dispuesto en la Fracción VI del artículo 50 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de aplicación Federal. Asimismo, consideró que no había lugar a internar al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA en esa Institución Tutelar, quedando en LIBERTAD ABSOLUTA bajo la responsabilidad de sus progenitores.-----

IV.- CONSIDERANDOS. -----

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que han sido violados los derechos humanos del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, en razón de las siguientes consideraciones: -----

1.- El quejoso ALBERTO TORRES VILLANUEVA, al presentar su queja ante este Organismo, reclamó primeramente su detención arbitraria el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, por parte de Agentes de la Policía Judicial del Estado, hechos suscitados cuando se encontraba sentado en la fuente del jardín Conzatti de esta ciudad, en compañía de una persona que no conocía y que previamente lo había citado, además de su amigo MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD; llegando al lugar una persona



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

que le preguntó si él era JUAN CARLOS, y al indicarle el quejoso que su nombre es ALBERTO TORRES, la persona le mostró su pistola y le dijo que era Agente de la Policía Judicial del Estado y que lo acompañara a la Procuraduría para hacerle algunas preguntas, apareciendo en ese momento otra persona quien dijo ser Policía Judicial y sujetándolo de los brazos lo subieron a una camioneta color verde, con vidrios polarizados, sin placas de circulación, teniendo la oportunidad de indicarle a su amigo que lo acompañaba que le avisara a sus padres; así también, en la ampliación de su queja indica que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, en ningún momento lo revisaron como falsamente consta en el parte informativo, que dice que al revisarlo en una bolsa de su pantalón le encontraron una grapa de cocaína, lo cual es una mentira, y lo único que poseía en las bolsas de su pantalón eran unas llaves, unas gotas oftálmicas y su cartera; agrega que una vez que fue introducido en la cabina de la camioneta, se dirigieron con rumbo a ciudad universitaria, lugar donde le pusieron una venda impregnada de gasolina en la cabeza y los ojos, además fue trasladado a diversos lugares que no pudo identificar por llevar los ojos vendados, poniéndole además en la cabeza el cañón de un arma de fuego, diciéndole que ante el Director de la Policía Judicial del Estado y Ministerio Público tenía que declarar que junto con sus amigos MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD, ALBERTO RUEDA BRAMBILA, ROMAN FERNÁNDEZ GALINDO y MARIO ARIAS, fumaba marihuana y que eran distribuidores de cocaína en el Instituto Carlos Gracida, ya que de lo contrario tenían instrucciones de perjudicarlo si no colaboraba con ellos en las investigaciones realizadas -----

El Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, al rendir su informe relativo a los actos que constituyen la queja, acepta que el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, exactamente entre las calles de Reforma y Díaz Quintas, a la altura del jardín Conzatti de esta ciudad, Agentes de la Policía Judicial del Estado advirtieron la presencia del quejoso, quien se conducía sospechosamente, circunstancia por la cual fue interceptado, y al revisarlo le encontraron entre sus ropas un envoltorio (grapa) conteniendo 360 miligramos de clorhidrato de cocaína, por lo cual de inmediato fue trasladado y presentado a la guardia de la mencionada



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

corporación policiaca, en donde quedó a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular de esa Procuraduría, iniciándose la averiguación previa número 1498(P.J.)/997, en la cual se practicaron diversas diligencias. -----

Ahora bien, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, se desprende que para que exista una detención arbitraria se requieren de los siguientes elementos a saber: a) la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista orden de aprehensión girada por el Juez correspondiente; d) en su caso, sin que exista orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; y e) sin que exista flagrancia. -----

En el presente caso, la detención arbitraria reclamada por el quejoso quedó demostrada, ya que efectivamente el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, los ciudadanos JESUS A. LÓPEZ LUCAS Y JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado, con placas números 739 y 642, respectivamente, detuvieron al joven ALBERTO TORRES VILLANUEVA, sin que existiera orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, orden de detención expedida por el Ministerio Público, o flagrancia, y el dicho de los Agentes de la Policía Judicial en el sentido de que al darse cuenta que un individuo caminaba sospechosamente y al notar su presencia se puso nervioso, por lo cual procedieron a darle una revisión de rutina, y por encontrarle dentro de una de las bolsas de su pantalón un envoltorio que contenía polvo blanco al parecer cocaína, lo trasladaron a la guardia de Agentes de la Policía Judicial del Estado para dejarlo a disposición del Ministerio Público, queda desvirtuado primero con la declaración del menor MANUEL GERARDO DOMINGUEZ ARNAUD, rendida a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, ante el ciudadano Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y por la cual denuncia la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en perjuicio del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, y por la cual se inició la averiguación previa número



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

890(J.P.)/97, denuncia que coincide en cuanto a la detención reclamada por el quejoso ante este Organismo, y con sus declaraciones rendidas ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a las veintitrés horas del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, así como la rendida ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora en esta ciudad, y que no se transcriben en este apartado por obrar en el apartado anterior. - - -

Ahora bien, lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial del Estado que efectuaron la detención del quejoso, en su oficio sin número, fechado el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, por el cual dejan al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, sobre la forma de detención del quejoso, se desvirtúa con la declaración del menor MANUEL GERARDO DOMINGUEZ ARNAUD, citada anteriormente, ya que la misma fue rendida inmediatamente después de que se efectuó la detención del quejoso, y por lo cual no pudo haber sido aleccionado para que coincidiera con lo que declaró éste ante el Agente del Ministerio Público del fuero común y el Agente del Ministerio Público de la Federación; su declaración fue rendida a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de los acontecimientos, y el quejoso rindió su declaración ministerial a las veintitrés horas con cincuenta minutos de la misma fecha. - - -

Los Agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al quejoso el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, al rendir su parte informativo señalan que se dieron cuenta que un individuo caminaba sospechosamente y al notar su presencia se puso nervioso, por lo que procedieron a darle una revisión de rutina, tal acción constituye un acto de molestia que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual vulnera la seguridad jurídica de las personas, pues



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

entonces andarían con el temor de que en cualquier momento puedan ser objeto de revisión por parte de los policías que los consideren sospechosos; por otra parte, la revisión de rutina que aluden también constituye un acto de molestia en la persona del quejoso, y por ende, es violatorio de sus derechos humanos, además que ningún ordenamiento legal autoriza a los cuerpos policiacos revisar a todas las personas que consideren sospechosos.

La justificación que dan los Agentes de la Policía Judicial del Estado en relación a la detención del quejoso, queda desvirtuada con la declaración de éste así como con la de MANUEL GERARDO DOMINGUEZ ARNAUD, por las razones ya expuestas; así también con el interrogatorio que se les formuló en el Consejo de Tutela del Estado, ya que el Agente JESÚS ANTONIO LÓPEZ LUCAS, contestó que la razón que tuvo para detener al quejoso fue por intuición policial, lo cual no es un argumento suficiente para causarle actos de molestia a una persona, y al preguntarle la razón por la cual no revisó al quejoso al momento de detenerlo, señaló que porque intentó emprender la huida, hecho que no quedó asentado en el parte informativo que rindieron; por su parte el Agente JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, indica que la revisión se efectuó en el momento de trasladar al detenido a la camioneta, existiendo contradicción por parte de los Agentes Policiacos en este sentido, de donde se deduce que primero fue detenido por sospechoso sin que se tenga la certeza de que haya sido revisado, de donde se concluye que no tenían seguridad de que ALBERTO TORRES VILLANUEVA estuviera cometiendo algún delito, y por ello con la detención se violaron los derechos humanos del quejoso, contraviniendo lo que disponen los artículos 16 de la Constitución Federal, 23 BIS del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, también es contraria a los siguientes instrumentos internacionales: a) Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3° indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, y en el artículo 9° que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; b) Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que en la primera parte de su artículo



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

25 prevé que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes; c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que en su artículo 9.1. señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; d) Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 7. 2 estatuye que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. -----

2.- Por otra parte, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que se violan los derechos humanos del quejoso ALBERTO TORRES VILLANUEVA, por haber sido acusado falsamente por los ciudadanos JESUS A. LOPEZ LUCAS y JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado, placas números 739 y 642, respectivamente, lo cual quedó probado toda vez que la detención de que fue objeto el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete fue arbitraria, es decir, no existía orden de aprehensión librada por autoridad Judicial, orden de detención expedida por el Ministerio Público, y tampoco había flagrancia, como se indicó en el número uno del presente apartado. ----- En su parte informativo los citados Agentes de la Policía Judicial del Estado, indican que después de haber revisado al quejoso, le encontraron en una de las bolsas de su pantalón un envoltorio conteniendo polvo blanco al parecer cocaína, y al preguntarle su proceder, éste les indicó que respondía al nombre de ALBERTO TORRES VILLANUEVA y que es adicto a la marihuana y a la cocaína, que la marihuana se la consigue MANUEL DOMINGUEZ ARNAUD y la cocaína MARIO ARIAS, que en ocasiones la van a comprar a Santa Lucía del Camino con una persona que solo la conoce por el sobrenombre de "el valedor" o "el cucaracho" y que por consumir droga ha tenido problemas con su familia, que a MARIO ARIAS lo conocen con el sobrenombre de "el acedo" y que es el individuo que los indujo a inhalar dicha droga, que estudia en el Instituto Carlos Gracida,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

cursando el primer año de preparatoria donde distribuye dicha droga a sus compañeros. -----

Con el parte informativo de referencia, el Ciudadano Licenciado CLAUDIO CRUZ MIGUEL, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa 1498(P.J.)97, en contra de ALBERTO TORRES VILLANUEVA, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud, cometido en agravio de la sociedad, en la cual al resolver sobre la procedencia de decretar o no la retención del indiciado, la Ciudadana MARIBEL MENDOZA FLORES, Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó: no decretar la retención del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA y tampoco remitirlo al Consejo de Tutela de Menores Infractores; hacer del conocimiento del Secretario de Salud del Estado la situación de farmacodependencia en que se encuentra el menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, para que se le brinde el tratamiento respectivo; y, remitir copia certificada de la averiguación al Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en turno en esta capital del Estado, así como el narcótico asegurado, para que proceda conforme a sus atribuciones. -----

Ahora bien, para que se de la falsa acusación se requiere de acciones por las cuales se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito; en el presente caso quedó acreditado que los Agentes de la Policía Judicial citados, acusaron falsamente al quejoso ALBERTO TORRES VILLANUEVA del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE COCAINA, ya que pretendieron hacer creer que dicho menor poseía, al momento de su detención arbitraria, un envoltorio (grapa) conteniendo 360 miligramos de clorhidrato de ese estupefaciente, pues por esa situación lo pusieron a disposición del Representante Social del fuero común, quien como ya quedó expresado le inició una averiguación previa en su contra; lo anterior es así, porque esa acusación se desvirtúa con las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal, por el mismo quejoso, así también con el testimonio de MANUEL GERARDO



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

DOMINGUEZ ARNAUD; persona que presentó su denuncia horas después de la detención del quejoso; en el mismo sentido es conveniente hacer mención que la Ciudadana Licenciada MARÍA DE LA LUZ CANDELARIA CHIÑAS, Presidenta del Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente tutelar 231/97, en su punto resolutivo primero concluyó: "En autos no quedaron comprobados los elementos de la infracción de CONTRA LA SALUD, en su modalidad de POSESION DE COCAINA que prevé y sancionan los artículos 193 y 195 del Código Penal Federal en relación con el 245 fracciones I, II, III y 248 de la Ley General de Salud y en términos del 7º fracción I, 9º primer párrafo y 113 fracción II del Código Penal Federal, así como el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, asimismo no quedó demostrada la participación del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA en la comisión del ilícito en mención"; es decir, no concedió valor probatorio al parte informativo de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que se contradijeron al responder la pregunta que les formuló el quejoso en el sentido de porqué no lo revisaron al momento de detenerlo; de ello se desprende que con el parte informativo se pretendió que ALBERTO TORRES VILLANUEVA, apareciera como probable responsable de un delito, bien para justificar su detención, bien para investigar otros ilícitos; lo cual resulta preocupante, pues con ello queda evidenciado que el método para perseguir los delitos de la Policía Judicial es detener para investigar y no investigar para detener. ----- Durante el trámite de la averiguación previa 1498(P.J.)/97, iniciada con motivo de la detención del quejoso, el Agente del Ministerio Público ordenó la práctica de diversas diligencias, y al resolver sobre la procedencia de la retención del quejoso, en el considerando tercero, concluyen que ALBERTO TORRES VILLANUEVA es fármacodependiente, arribando a dicha conclusión después de valorar diversas pruebas entre las que se encuentran las siguientes: a) parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado; b) dictamen rendido por el ciudadano Doctor JAVIER MATIAS RUIZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual concluyó que en cuanto al examen de fármacodependencia practicado al quejoso se detectó en forma clínica que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

presentaba datos neurológicos de farmacodependencia a la cocaína, requiriendo para su consumo inmediato de 500 miligramos en veinticuatro horas y de 1.5 gramos en setenta y dos horas; c) Dictamen rendido por el ciudadano RAÚL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, quien después de practicar la prueba de detección de drogas de abuso a una muestra de orina del quejoso, determinó que se identificaron metabolitos de cocaína (benzoilecgonina) en una cantidad de 1200 nanogramos; d) Declaración Ministerial de ALBERTO TORRES VILLANUEVA. ----- En este entendido, también los Ciudadanos JAVIER MATIAS RUIZ, Perito Médico Legista, y RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, Perito Químico, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron derechos humanos de ALBERTO TORRES VILLANUEVA, ya que al haber concluido en sus dictámenes que dicho quejoso es farmacodependiente, sin serlo, le causaron actos de molestia en su moral y dignidad de ser humano; esto es así, porque la conclusión a que llegaron dichos peritos fue desvirtuada en el expediente 231/97, radicado en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado, con las siguientes pruebas: a).- dictamen emitido por el Ciudadano Doctor SILVERIO RUIZ REYES, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, quien concluyó que el quejoso no es farmacodependiente al consumo de la marihuana y la cocaína; b).- dictamen rendido por la Ciudadana Doctora LETICIA ARANGO DIAZ, Perito Médico designado por el Consejo de Tutela, quien dictaminó que el quejoso no presentaba datos neurológicos relacionados con el uso de sustancias tóxicas; c).- exámenes efectuados al quejoso por el laboratorio SIPELAB CLINICOS, A. C., en los cuales resultó negativo en las pruebas de antidophin y perfil de drogas; d).- dictamen del Doctor GUILLERMO MORALES JAVIER, Perito Médico Legista Forense del Estado, quien concluye que ALBERTO TORRES VILLANUEVA no es farmacodependiente o adicto a algún tipo de droga; e).- dictamen del Perito Químico ALFREDO FLORIAN AGÜERO, quien concluyó que el quejoso no es farmacodependiente; y finalmente, f).- dictamen del Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, quien dictaminó que los peritajes que son aceptables de acuerdo a la realidad y verdad histórica,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

son aquellos que concluyen que ALBERTO TORRES VILLANUEVA no es fármacodependiente a ninguna droga de abuso. -----
Con lo anterior queda acreditada la actuación irregular de los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues se demostró que sus exámenes no se apegaron cabalmente a las técnicas periciales de química forense, el primero de ellos porque al dictaminar que el quejoso era fármacodependiente a la cocaína, no mencionó en su certificado médico el porqué llegaba a esa conclusión, limitándose solamente a afirmar que el menor agraviado presentaba datos neurológicos de fármacodependencia, sin que precisara cuales o en que consistían esos datos, quizá porque éstos nunca existieron, situación que sí se expone en los otros peritajes que especifican que el menor no presentaba en cavidad nasal lesiones o ulceraciones producidas por irritación al alcaloide o que no presentaba otro tipo de huellas que denotaran lesiones o estigmas relacionados con el uso de sustancias tóxicas; ahora bien, aún cuando el segundo de ellos se hubiere apegado a esas técnicas, no fue emitido ajustándose a una certeza; esto es así, porque el Perito Químico RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, efectivamente pudo haber encontrado metabolitos de cocaína (benzoilecgonina) en una cantidad de 1200 nanogramos al hacer el estudio en la muestra de orina que revisó y por esta situación concluyó en ese sentido; no obstante lo anterior, el Perito Químico incurrió en responsabilidad, pues afirma que la prueba de detección de drogas de abuso fue practicada a la orina del menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA, sin que hubiere tenido la certeza para ello, ya que como él mismo lo manifestó al dar respuesta a la pregunta 8 del interrogatorio que le fue practicado por la defensa del quejoso, el día dieciséis de agosto del año pasado, ante el Consejo de Tutela, no fue él quien personalmente tomó la muestra sobre la cual dictaminó, sino le fue enviada para su estudio del laboratorio; en último de los casos debió concluir, para no afirmar algo de lo cual no tenía la certeza, que en la orina que estudió se identificaron metabolitos de cocaína, sin que especificara a quien correspondía la muestra que le fue enviada, o bien, que al decir del laboratorio que se la envió correspondía al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA; quizá concluyó en la forma en que lo hizo por la falta de profesionalismo, ya que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

también él mismo manifestó que no tiene cédula profesional porque no es titulado; sin que lo anterior justifique su conducta irregular, pues ello contraviene lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone que los Peritos deberán contar con el título legalmente expedido y registrado en la rama profesional que dictaminen. -----

La conducta desplegada por los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se ajustó a las normas establecidas en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, al realizar actos u omisiones que causaron la deficiencia en dicho servicio, además de un ejercicio indebido de empleo. Contraviene además los siguientes Instrumentos Internacionales: a).- Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3º prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona, y en su artículo 12 que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; b).- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo I señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y por su parte su artículo V dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar; c).- Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

3.- En cuanto a los golpes que el quejoso manifiesta fue objeto por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, éstos no quedaron acreditados en el presente expediente, y su dicho no es suficiente para tenerlos como ciertos, máxime que en la averiguación previa número 1498(P.J)/97 obra Certificado médico de fecha veintuno de junio de mil novecientos noventa y ocho, practicado al quejoso por el Ciudadano Doctor JAVIER MATIAS RUIZ, Perito Médico Legista en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se advierte que no presentaba huellas de lesiones externas, sin que existan evidencias en contrario.-----



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4.- Las conductas ejecutadas en perjuicio de ALBERTO TORRES VILLANUEVA, por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado y Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se especifican en el presente apartado; fueron violatorias de sus derechos humanos y muy probablemente constituyen delitos, de acuerdo a lo previsto en los Capítulos I y II, Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal del Estado, por lo cual de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal corresponde al Ministerio Público investigar los probables hechos delictuosos. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto, se permite hacer a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

IV.- RECOMENDACIONES:-----

PRIMERA.- Que con absoluta imparcialidad se enderece y continúe la Averiguación Previa número 890/(J.P.)/97, en contra de JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, JULIO CESAR CHAVEZ CRUZ, quienes actuaron en su carácter de Agentes de la Policía Judicial del Estado, JAVIER MATIAS RUIZ y RAUL ADRIAN MARTINEZ FUENTES, Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron, por los actos violatorios de derechos humanos de que hicieron víctima al menor ALBERTO TORRES VILLANUEVA; los que muy probablemente puedan ser constitutivos de delitos.-----

SEGUNDA- Que en la indagatoria mencionada se tomen en cuenta las diversas actuaciones que obran en el expediente tutelar número 231/97, en la Averiguación Previa número 1498/(P.J.)/997, iniciada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en la Averiguación Previa número OAX/III/400/997, radicada en la Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de esta Ciudad, y se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar sobre el ejercicio de la acción penal, lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta días, de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de pública.-----

Con fundamento en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le concede el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación para que nos dé respuesta sobre su aceptación o no aceptación, remitiendo, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

Asimismo, hágase del conocimiento de dicha autoridad que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia.-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que actúa con el ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General.-----